



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

Cartagena de Indias D. T. y C., cinco (5) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

SENTENCIA No. 043 / 16

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO EL DERECHO
RADICACION	13-001-33-33-012-2014-00321-00
DEMANDANTE	FREDY MANUEL CORONADO OTERO
DEMANDADO	CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA – GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE BOLIVAR
ASUNTO	PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL – DEBIDO PROCESO

Procede el despacho a dictar sentencia dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho promovido por el señor FREDY MANUEL CORONADO OTERO, por intermedio de apoderado, contra la CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA – GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE BOLIVAR.

1- LA DEMANDA

1.1 PRETENSIONES

Solicita la parte actora se declare la nulidad del acto administrativo No. 022 del 22 de octubre de 2013, proferido por la entidad demandada dentro del proceso No. 626 del 6 de febrero de 2009; del Auto No. 005 del 7 de enero de 2014, por el cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra el fallo anterior, y del Auto No. 000104 del 5 de febrero de 2014, por medio del cual se resuelve el grado de consulta y el recurso de apelación contra el fallo de responsabilidad fiscal No. 022 del 22 de octubre de 2013.

Que como consecuencia de lo anterior, se condene a la entidad demandada a restablecer el derecho del actor, mediante indemnización por la suma de \$90.000.000.00 por perjuicios materiales.

Que se condene por perjuicios morales, por aproximadamente 100 SMLMV según jurisprudencia del Consejo de Estado. Igualmente los demás gastos sufragados que resulten probados en el proceso, tales como honorarios profesionales y agencias en derecho. Estos daños se estiman así: \$ 15.000.000.00 por concepto de honorarios profesional; \$ 5.000.000.00 por concepto de costas y \$ 5.000.000.00 por concepto de agencias en derecho.

Que la entidad demandada quede obligada a dar cumplimiento a la sentencia dentro del término consagrado en el artículo 192 y siguientes del CPACA.

1.2 HECHOS

Los hechos narrados en el escrito de demanda pueden resumirse de la siguiente manera:

Según el demandante, mediante transacción virtual no autorizada, fue sustraída de la cuenta No. 484445658910 de Bancolombia, cuyo titular es la Corporación Autónoma



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

FREDY MANUEL CORONADO OTERO vs CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA
RAD: 13-001-33-33-012-2014-00321-00

2

Regional del Sur de Bolívar (CSB), y trasladados a varias cuentas de personas jurídicas y naturales, la suma de \$ 71.677.440.00.

Afirmó que, se profirió auto de apertura de responsabilidad fiscal No. 626 del 6 de febrero de 2009, y de acuerdo al artículo 45 de la Ley 610 de 2000, el término para adelantar esta diligencia es de 3 meses, prorrogables por 2 meses cuando las circunstancias lo ameriten. Así mismo, según el artículo 46 ibídem, vencido el término se procederá al archivo del proceso o a dictar auto de imputación de responsabilidad fiscal mediante providencia motivada, según sea el caso.

Sostuvo que, la Gerencia Departamental Colegiada de Bolívar dictó el auto de imputación No. 1660 del 5 de octubre de 2012, es decir, 3 años y 8 meses después, lo que a juicio del demandante desconoce el artículo 45 y 46 de la Ley 610 de 2000, la sentencia 840/2001, el artículo 13 del CGDP y el artículo 29 de la C.P.

Expuso que, el auto de apertura de responsabilidad fiscal No. 626 del 6 de febrero de 2009, fue notificado por edicto No. 093 del 6 de febrero de 2009, acto que se encuentra sin las rúbricas del Coordinador de Gestión y del abogado sustanciador. Según el demandante los actos administrativos para que tengan validez, deben estar suscritos por los responsables de expedirlos y aquí se presentó una indebida notificación.

Manifestó que, el fallo de responsabilidad fiscal No. 022 del 22 de octubre de 2013, en su artículo 5º, dijo que contra esa providencia procedían los recursos de reposición, ante la Gerencia Departamental Colegiada de Bolívar, y apelación, ante la Dirección de Juicios Fiscales de la Contraloría Delegada para investigaciones, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación, hecho violatorio de las garantías procesales y del debido proceso. La Ley 1474 de 2011 que rige el proceso de responsabilidad fiscal ordinaria y verbal, en su artículo 101 establece que se dispone de diez (10) días hábiles para interponer los recursos de reposición o apelación, igual lo contempla la Ley 1437, aplicable por remisión de la Ley 610 de 2000 al proceso de responsabilidad fiscal.

Señaló que, la parte demandante solicitó la nulidad del auto No. 022 del 22 de octubre de 2013 dentro del recurso de reposición, en subsidio de apelación interpuesto contra este, en el proceso de responsabilidad fiscal No. 626 de 2009 contra, sin embargo, el funcionario que resolvió tales recursos no se refirió a la indebida notificación y/o notificación defectuosa. La nulidad se presentó en el fallo de primera instancia por lo que era imposible solicitarla antes del fallo, si la causa de la nulidad fue posterior al fallo fiscal.

Sostuvo que, se recibió "versión libre y espontánea" al actor violándose el debido proceso, porque el funcionario asignado no consignó el derecho que tenía de ser asistido por un abogado, y la recepción testimonial se ajusta más a una declaración jurada dentro de un proceso penal, por la lectura hecha de los artículos 442 del Código Penal, falso testimonio, los artículos 332 al 338 del CPP, artículo 332 caducidad, trámite 334, efecto de la decisión de preclusión 335, rechazo de la solicitud de preclusión, 336 presentación de la acusación, 367 contenido de la acusación y 338 citaciones.

Consideró que, puede ser condenado por un concepto jurídico, máxime si está recogido por la misma oficina jurídica que rectificó esa postura y recogió el pronunciamiento, a través del Concepto 80112-EE2960 del 29 de abril de 2011.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

FREDY MANUEL CORONADO OTERO vs CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA

RAD: 13-001-33-33-012-2014-00321-00

3

Afirmó que, en el recurso de reposición y apelación se solicitaron una serie de nulidades, las cuales fueron confirmadas mediante auto No. 000104 del 5 de febrero por la Dirección de Juicios Fiscales de la Contraloría Delegada para las investigaciones, juicios fiscales y jurisdicción coactiva, bajo una mala lectura, interpretación, análisis y aplicación del artículo 38 de la Ley 610 de 2000, invocando el Concepto 80112-EE59539 de la Oficina Jurídica.

Advirtió que, el trámite de responsabilidad fiscal no es discrecional, está reglado por el artículo 41 de la Ley 610 de 2000, por lo que el auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal debe contener, entre otros, los nombres, apellidos e identificación de los posibles presuntos responsables fiscales y su calidad frente a la entidad afectada (representante legal, gerente, presidente, directivo, contratista, etc.) y debe solicitar a la entidad donde el servidor público esté o haya estado vinculado, para que este informe sobre el salario devengado para la época de los hechos, los datos sobre su identificación personal y su última dirección conocida o registrada.

1.3 NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN

Los fundamentos en que se basa la demandante para enmarcar las normas violadas y el concepto de la violación, pueden resumirse de la siguiente manera:

Como normas violadas tenemos: artículos 6 y 29 de la Constitución Política de Colombia; artículos 7, 13, 38, 45 y 46 de la Ley 610 de 2000.

Consideró el apoderado de la parte actora en sus extensas argumentaciones, las cuales se resumirán, que con su actuar la Contraloría General de la República se extralimitó en el ejercicio de sus funciones, en razón a que fundamenta su investigación en un concepto jurídico que está recogido por la misma oficina jurídica que rectificó esa postura y recogió este pronunciamiento a través del Concepto 80112-EE2960 del 29 de abril de 2011.

Señaló además que la versión libre y espontánea que se recibió al actor, se hizo violándose el debido proceso, porque el funcionario asignado no consignó el derecho que tenía a ser asistido por un abogado y la recepción testimonial se ajusta más a una declaración juramentada dentro de un proceso penal, por la lectura hecha de los artículos 442 del Código Penal, falso testimonio, los artículos 332 al 338 del CPP, artículo 332 caducidad, trámite 334, efecto de la decisión de preclusión 335, rechazo de la solicitud de preclusión, 336 presentación de la acusación, 367 contenido de la acusación y 338 citaciones.

Dijo que el término para adelantarse la diligencia del auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal es de 3 meses prorrogable por 2 meses, y que la Gerencia Departamental Colegiada de Bolívar dictó el auto de imputación No. 1660 del 5 de octubre de 2012 luego de 3 años y 8 meses, en desconocimiento del artículo 45 y 46 de la Ley 610 de 2000.

El fallo de responsabilidad fiscal No. 022 del 22 de octubre de 2013 en su artículo 5º dijo que contra esa providencia procedían los recursos de reposición ante la Gerencia Departamental Colegiada de Bolívar y apelación ante la Dirección de Juicios Fiscales de la Contraloría Delegada para investigaciones dentro de los cinco (5) días hábiles



REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

FREDY MANUEL CORONADO OTERO vs CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA

RAD: 13-001-33-33-012-2014-00321-00

4

siguientes a su notificación, hecho violatorio de las garantías procesales y del debido proceso, ya que la Ley 1474 de 2011 que rige el proceso de responsabilidad fiscal ordinaria y verbal en su artículo 101, establece que se dispone de diez (10) días hábiles para interponer los recursos de reposición o apelación, igual lo contempla la Ley 1437 de 2011, aplicable por remisión de la Ley 610 de 2000 al proceso de responsabilidad fiscal.

Finaliza manifestando que existe jurisprudencia constitucional constante en el sentido de que se deben respetar las previsiones del artículo 29 superior atinentes al derecho al debido proceso. Así mismo, al momento de adelantar esta variedad de procesos, los diversos organismos de control deben acatar los dictados de la mencionada disposición constitucional; que los actos señalados y presentados en el recurso de reposición y en subsidio de apelación violaron los preceptos constitucionales, legales, los principios, puesto que este proceso de responsabilidad fiscal no observó las garantías sustanciales y procesales que informa el debido proceso; y que en el actuar del servidor público solo debe hacer lo que le está estrictamente permitido por la ley, aquí se presentó falsa motivación, desviación de poder, arbitrariedad y extralimitación.

2. CONTESTACION DE LA DEMANDA

La entidad demandada Contraloría General de la República, presentó contestación de la demanda el día 21 de mayo de 2015 (fls. 166 a 181), donde señalan que se oponen a las pretensiones de la demanda pues carecen de fundamento fáctico y jurídico, toda vez que una etapa es la de la investigación preliminar y otra muy distinta es la que prosigue a partir del auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal, cuya duración se rige por los términos regulados en el artículo 9º de la Ley 610 de 2000. Para la caducidad de la acción fiscal el término se cuenta a partir de la ocurrencia del hecho hasta la apertura del proceso de responsabilidad fiscal, mientras que la prescripción de la acción fiscal se tiene desde el auto de apertura del proceso hasta la ejecutoria del fallo que defina si hay o no responsabilidad fiscal.

Por otra parte, se tiene que la normativa legal aplicable al caso concreto es la Ley 610 de 2000, que no señala en forma expresa la forma de realizar notificaciones ni los términos para la interposición de recursos, pero si señala un término para la ejecutoria de las providencias en el artículo 56 de la Ley 610 de 2000, el cual tácitamente determina en su inciso 2º que previó el término para la interposición de recursos en contra de las providencias definitivas, estableciéndolo en cinco (5) días luego de la notificación.

Dicen también que de los artículos 9º, 45, 47 y 48 de la Ley 610 de 2000 se infiere que la etapa de apertura del proceso de responsabilidad fiscal tiene una duración inicial de 3 meses prorrogables por 2 meses más, que a renglón seguido se indican las causales para archivar la investigación y entre estas no se encuentra como causal de declaratoria de archivo del proceso, el haber sobrepasado el término de 5 meses para proferir fallo con o sin responsabilidad fiscal, al tenor de lo previsto en la Ley 610 de 2000, ante lo cual debe acudir a lo previsto en el artículo 9º de la Ley 610 de 2000.

Manifiestan además que la etapa de investigación preliminar ocurre antes de la apertura de la investigación del proceso de responsabilidad fiscal y como lo señala la misma sentencia C-840 de 2001, con lo que se puede concluir que la parte actora solicita dar aplicación del artículo 39 de la Ley 610 de 2000 a la actuación que se ha surtido con



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
FREDY MANUEL CORONADO OTERO vs CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA
RAD: 13-001-33-33-012-2014-00321-00

5

posterioridad a la apertura del proceso de responsabilidad fiscal, situación notoriamente improcedente, pues la etapa preliminar ya concluyó justo antes de haberse proferido auto de apertura, y una vez proferido éste, se pregona la existencia de un proceso de responsabilidad fiscal, regulado en cuanto a los términos para su trámite conforme a lo previsto en el artículo 9º de la Ley 610 de 2000.

3. ALEGATOS DE CONCLUSION

La parte demandante presentó alegaciones por escrito vía buzón electrónico el día 4 de abril de 2016 (fls. 279 al 283) y posteriormente se allega original de dicho memorial el día 5 de abril de 2016 (fls. 284 al 287), en donde insiste en los planteamientos señalados en el escrito de demanda, resaltando que la entidad demandada tuvo una actitud negligente, omisiva y un desinterés en salvaguardar los intereses y fines del Estado, al permitir que terceros se apropiaran de recursos, ya que a su consideración el actor debía cambiar periódicamente las claves de las cuentas virtuales y demás dispositivos de seguridad, y en igual medida debía vigilar que los funcionarios que fueran desvinculados de la CSB no siguieran ejerciendo funciones dentro de la entidad, sin embargo, dentro del manual de funciones no se encuentran estas obligaciones que se les pretenden atribuir al actor.

Dentro de la investigación penal adelantada por la Fiscalía 17 Seccional de la Unidad de Delitos contra la Administración Pública, se estableció que el demandante no participó en la conducta delictiva, sino que los autores desconocen las claves que tenía el demandante y contactaron a una persona en la ciudad de Barranquilla, con el que instalaron un programa a través del correo electrónico y capturaron la clave de acceso. Lo anterior demuestra que no hubo negligencia u omisión por parte del actor, sino que el hurto se hizo a través de hackers expertos configurándose una causal exonerativa de responsabilidad.

Dice además que se encuentra un vicio enorme en el trámite procesal, referente al término para decidir, ya que la Contraloría apertura responsabilidad fiscal el 6 de febrero de 2009 y dicta el auto de imputación 3 años y 8 meses después, debiendo en su lugar archivar las actuaciones, por lo que trasgredió con su actuación los preceptos legales y con base en estas argumentaciones solicita se acceda a las pretensiones de la demanda.

La parte demandada presenta alegaciones de conclusión el día 6 de abril de 2016 (fls. 288 al 319), pero en forma extemporánea, toda vez que el término para presentar las alegaciones finales vencía el día 5 de abril de 2016.

4. CONCEPTO DEL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO

El Agente del Ministerio Público no presentó concepto dentro del presente proceso.

5. TRAMITE DEL PROCESO

La demanda fue presentada el día 27 de junio de 2014 (fl. 1) ante el Honorable Tribunal Administrativo de Bolívar, en donde mediante auto del 17 de julio de 2014 (fl. 97 al 100) ordena remitir por competencia el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cartagena. Luego es sometida a reparto el día 12 de agosto de 2014 (fl. 102), correspondiéndole al Juzgado Doce Administrativo del Circuito de Cartagena;



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
FREDY MANUEL CORONADO OTERO vs CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA
RAD: 13-001-33-33-012-2014-00321-00

6

quien admite la demanda mediante auto de fecha 15 de diciembre de 2014 (fls. 115 al 117).

El auto admisorio de la demanda fue notificado el día 24 de febrero de 2015 (fl. 134).

Mediante auto de fecha 3 de diciembre de 2015 (fl. 271) se fija el día 15 de marzo de 2016 a las 9:00 a.m., para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA y en la misma diligencia se corre traslado a las partes para presentar alegaciones por escrito (fls. 275 al 277).

6. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

COMPETENCIA

Atendiendo las voces del numeral 3° del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), este despacho es competente para dirimir el asunto puesto a su conocimiento.

EL PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico radica en establecer si la sanción fiscal de que fue objeto el actor, por parte de la Contraloría General de la República, se ajustó o no, al ordenamiento jurídico, en consideración a los argumentos de la demanda que se enmarcan en la presunta violación al debido proceso.

TESIS DEL DESPACHO

Encuentra el Despacho que la parte demandante no acreditó la configuración de los cargos de nulidad planteados en el presente proceso y consecuentemente con ello, no logró desvirtuar la presunción de legalidad de la cual gozan los actos administrativos acusados, lo que conlleva necesariamente a denegar las pretensiones de la demanda.

MARCO JURIDICO

Sobre el control y la gestión fiscal

La Ley 610 de agosto 15 de 2000, "por la cual se establece el trámite de los procesos de responsabilidad fiscal de competencia de las contralorías", no establece como tal quiénes son sujetos de vigilancia y control fiscal, pero sí regula los elementos de la responsabilidad fiscal y la definición de gestión fiscal, en los siguientes términos:

"Artículo 3°. Gestión fiscal. Para los efectos de la presente ley, se entiende por gestión fiscal el conjunto de actividades económicas, jurídicas y tecnológicas, que realizan los servidores públicos y las personas de derecho privado que manejen o administren recursos o fondos públicos, tendientes a la adecuada y correcta adquisición, planeación, conservación, administración, custodia, explotación, enajenación, consumo, adjudicación, gasto, inversión y disposición de los bienes públicos, así como a la recaudación, manejo e inversión de sus rentas en orden a cumplir los fines esenciales del Estado, con sujeción a los principios de legalidad, eficiencia,



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
FREDY MANUEL CORONADO OTERO vs CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA
RAD: 13-001-33-33-012-2014-00321-00

7

economía, eficacia, equidad, imparcialidad, moralidad, transparencia, publicidad y valoración de los costos ambientales.

Artículo 4°. Objeto de la responsabilidad fiscal.- *La responsabilidad fiscal tiene por objeto el resarcimiento de los daños ocasionados al patrimonio público como consecuencia de la conducta dolosa o culposa de quienes realizan gestión fiscal mediante el pago de una indemnización pecuniaria que compense el perjuicio sufrido por la respectiva entidad estatal.*

Para el establecimiento de responsabilidad fiscal en cada caso, se tendrá en cuenta el cumplimiento de los principios rectores de la función administrativa y de la gestión fiscal.

Parágrafo 1°. *La responsabilidad fiscal es autónoma e independiente y se entiende sin perjuicio de cualquier otra clase de responsabilidad*

Artículo 5°. Elementos de la responsabilidad fiscal. *La responsabilidad fiscal estará integrada por los siguientes elementos: - Una conducta dolosa o culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal. - Un daño patrimonial al Estado. - Un nexo causal entre los dos elementos anteriores.*

De acuerdo con el marco normativo transcrito, para deprecar responsabilidad fiscal a una persona, se requiere que ésta haya cometido una conducta dolosa o culposa en el ejercicio de su gestión fiscal, que ocasionó un daño patrimonial al erario público, producto del nexo causal entre la conducta y el daño.

“(...) - Trámite del proceso de responsabilidad fiscal en la Ley 610 de 2000:

En relación con el trámite del proceso de responsabilidad fiscal, tal como es regulado por la Ley 610 de 2000, la Corte en reciente pronunciamiento contenido en la Sentencia C - 477 de 2001¹, resumió las etapas y actos que comprende de la siguiente forma:

“De manera general, el conjunto de actuaciones reguladas por la Ley 610 de 2000 que conforman el proceso de responsabilidad fiscal, son las siguientes:

a. El proceso puede iniciarse de oficio por las propias contralorías, a solicitud de las entidades vigiladas, o por denuncias o quejas presentadas por cualquier persona u organización ciudadana, especialmente por las veedurías ciudadanas (artículo 9°).

b. Antes de abrirse formalmente el proceso, si no existiese certeza sobre la ocurrencia del hecho, la causación del daño patrimonial, la entidad afectada y los presuntos responsables, podrá ordenarse indagación preliminar por el término de seis (6) meses, al cabo de los cuales procederá el archivo de las diligencia o la apertura del proceso de responsabilidad fiscal (artículo 39).

c. Cuando se encuentre establecida la existencia de un daño patrimonial al Estado, e indicios serios sobre los posibles autores del mismo, se ordenará la

¹ M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
FREDY MANUEL CORONADO OTERO vs CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA
RAD: 13-001-33-33-012-2014-00321-00

8

apertura del proceso de responsabilidad fiscal (artículo 40). Una vez abierto el proceso, en cualquier momento podrán decretarse medidas cautelares sobre los bienes de las personas presuntamente responsables (artículo 12).

d. En el auto de apertura del proceso, entre otros asuntos deberán identificarse la entidad afectada y los presuntos responsables, y determinarse el daño patrimonial y la estimación de su cuantía. Dicho auto, además, debe contener el decreto de las pruebas que se estimen conducentes y pertinentes, el decreto de las medidas cautelares que deberán practicarse antes de la notificación, y la orden de practicar después de ellas, la notificación respectiva (artículo 41).

e. Como garantía de la defensa del implicado, el artículo 42 prescribe que quien tenga conocimiento de la existencia de indagación preliminar o proceso de responsabilidad fiscal en su contra, antes de que se le formule auto de imputación de responsabilidad fiscal, tiene el derecho de solicitar que se le reciba exposición libre y espontánea. De todas maneras, no puede proferirse el referido auto de imputación, si el presunto responsable no ha sido previamente escuchado.

f. Si el imputado no puede ser localizado o si citado no comparece, se le debe nombrar un apoderado de oficio con quien se continúa el trámite (artículo 43).

g. El término para adelantar estas diligencias es de tres (3) meses, prorrogables por dos (2) meses más, vencido el cual se archivará el proceso o se dictará auto de imputación de responsabilidad fiscal. Notificado a los presuntos responsables el auto de imputación, se les correrá traslado por el término de diez (10) días a fin de que presenten los argumentos de su defensa, y soliciten y aporten las pruebas que pretendan hacer valer (artículos 45 a 50).

h. Vencido el término del traslado anterior, se debe dictar el auto que decrete las pruebas solicitadas, o las que de oficio se encuentren conducentes y pertinentes. El término probatorio no podrá ser superior a treinta (30) días; contra el auto que rechace pruebas proceden los recursos de reposición y apelación (artículo 51).

i. De conformidad con lo prescrito por el artículo 52, "vencido el término del traslado, y practicadas las pruebas pertinentes, el funcionario competente proferirá decisión de fondo, llamada fallo, con o sin responsabilidad fiscal, según el caso, dentro del término de treinta (30) días.

j. En los términos del artículo 55, "la providencia que decida el proceso de responsabilidad fiscal se notificará en la forma y términos que establece el Código Contencioso Administrativo y contra ella proceden los recursos allí señalados..."²

En materia de carga probatoria:

"(...) La referida norma legal desarrolla el tradicional aforismo de acuerdo con el cual quien afirma un hecho debe probarlo: "incumbit probatio qui dicit

² Ver C.E. Sección Primera, Sentencia del 22 de marzo de 2012, Rad. 25000-23-24-000-2002-01103-01, C.P. Marco Antonio Velilla Moreno.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
FREDY MANUEL CORONADO OTERO vs CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA
RAD: 13-001-33-33-012-2014-00321-00

9

non qui negat". Ello se traduce, en los procesos que cursan ante el Juez de lo Contencioso Administrativo, en que quien pretende determinado efecto jurídico debe acreditar los supuestos de hecho de las normas en que se ampara, luego, en general, corresponde la carga de la prueba de los hechos que sustentan sus pretensiones, en principio, al demandante, al paso que concierne al demandado demostrar los sucesos fácticos en los cuales basa sus excepciones o su estrategia de defensa. Si aquél no cumple con su onus probandi, la consecuencia que habrá de asumir será la desestimación, en la sentencia, de su causa petendi; si es éste, en cambio, quien no satisface la exigencia probatoria en punto de los supuestos fácticos de las normas cuya aplicación conduciría a la estimación de sus excepciones o de los argumentos de su defensa, deberá asumir, consiguientemente, una fallo adverso a sus intereses. (...)"³

LO PROBADO EN EL PROCESO

A folio 182 (anexo) del expediente, obra CD ROM que contiene el archivo digital del expediente administrativo del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 626, aportado por la entidad demandada, en donde se encuentra lo siguiente:

A folios 62 al 65 del expediente administrativo milita copia auténtica del manual de funciones de la Corporación Autónoma Regional de Sur de Bolívar – CSB, correspondiente al cargo de Subdirector Administrativo y Financiero código 0150 grado 16, entre las cuales encontramos las siguientes: "8- Manejar las cuentas bancarias de la Corporación y realizar oportunamente las consignaciones de los diversos recaudos." (...) "18- Llevar el registro de los ingresos y egresos de los fondos especiales en su poder, controlar el manejo y custodia de los fondos de la Corporación, vigilando la recepción de ingresos y control de pago con sujeción a las normas legales." (...) "23- Vigilar el adecuado manejo de los fondos, recursos monetarios y valores de la Corporación de conformidad con las normas legales que rigen la materia.", y "28- Responder por el manejo y uso de los equipos que se le asignen para el desarrollo de sus funciones."

A folios 72 y 73 del expediente administrativo, aparece copia auténtica del oficio No. 80130-1838 del 30 de septiembre de 2008, suscrito por el Coordinador Gestión Grupo Investigaciones y Jurisdicción Coactiva de la CGR – Bolívar, en donde solicita a la Coordinación de Gestión Vigilancia información, entre otros hallazgos, del siguiente: "5. HALLAZGO 48, § 71'6: Presunto fraude denunciado, por traslado de fondos de la CSB a cuentas personales. 5.1. Fotocopias legibles de la relación de bienes de los presuntos responsables (Formatos diligenciados del DAFP). 5.2. Fotocopias legibles de comunicaciones o requerimientos a la entidad por las observaciones relacionadas con el Hallazgo Fiscal. 5.3. Fotocopias de respuestas de la entidad relacionadas con el Hallazgo Fiscal. 5.4. Fotocopia de los procedimientos de control interno que evitaría el riesgo de presentarse el hallazgo fiscal."

A folios 90 al 96 del expediente administrativo, se observa copia auténtica del auto No. 093 del 6 de febrero de 2009, por el cual se procede a dictar Auto de Apertura del Proceso de Responsabilidad Fiscal No 626 del 6 de febrero de 2009, de conformidad

³ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 4 de febrero del 2010, rad. 17720, M.P. Mauricio Fajardo Gómez.



REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

FREDY MANUEL CORONADO OTERO vs CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA

RAD: 13-001-33-33-012-2014-00321-00

10

con lo establecido en los artículos 40 y 41 de la Ley 610 del 15 de agosto de 2000. A folio 103 se encuentra copia de la citación dirigida al actor Fredy Coronado Otero, de fecha 18 de febrero de 2009 y copia de planilla de envío por correo. Ante la inasistencia del actor Coronado Otero a notificarse, se deja constancia de fecha 25 de febrero de 2009 (fl. 112) y se le notifica dicho auto por edicto, visible a folios 113 al 116.

Mediante Auto No. 171 del 13 de marzo de 2009 (fls. 118 al 120), se ordena escuchar en versión libre y espontánea al señor Fredy Coronado Otero, entre otras personas, para lo cual se libra citación (fl. 126). Esta diligencia de versión libre se verifica el día 5 de mayo de 2009 (fls. 136 y 137) en donde se le hace saber *"que la diligencia que va a rendir se encuentra libre de todo apremio o juramento"* y el actor manifiesta *"que por el momento no utiliza los servicios de un abogado"*.

A folios 411 al 419 del expediente administrativo obra copia auténtica del Auto de imputación de responsabilidad No. 1660 del 5 de octubre de 2012, contra el actor Fredy Coronado Otero, dentro del proceso de responsabilidad fiscal No. 626. Esta providencia es notificada personalmente al demandante el día 2 de noviembre de 2012 (fl. 442).

A folios 444 al 454 del expediente administrativo aparece copia auténtica del escrito de descargos presentados por el señor Fredy Coronado Otero ante la Contraloría General de la República – Gerencia Departamental Bolívar, dentro del proceso de responsabilidad fiscal no. 626. En este escrito, el imputado solicita el decreto y la práctica de pruebas.

Mediante Auto No. 0796 del 17 de mayo de 2013 (fl. 462), la Gerencia Departamental Bolívar de la Contraloría General de la Nación modifica el artículo noveno del Auto No. 1660 del 5 de octubre de 2012, en donde se advierte que contra esa última providencia proceden el recurso de reposición, ante la Gerencia Colegiada del Departamento de Bolívar de la Contraloría General de la República, y el de apelación, ante la Dirección de Juicios Fiscales de la Contraloría Delegada para Investigaciones, Juicios Fiscales y Jurisdicción Coactiva de la misma Contraloría General de la República, dentro de los 5 días siguientes a su notificación.

A folios 538 al 539 del expediente administrativo, se observa copia auténtica del Informe Técnico PRF 626 del 14 de septiembre de 2013 presentado por el señor Edwin Álvarez Lora, donde concluye que *"existen un conjunto de técnicas que los delincuentes usan para manipular a las personas a través de engaño telefónico, presencial o por internet, buscando apropiarse de información personal y financiera, como números de identificación y claves de cuentas bancarias; llegando a cometer fraude y por lo tanto siempre existirá un riesgo para el proceso de Autenticación de los usuarios, que no es más que el proceso de realizar la verificación de la identidad de un usuario en un sistema, con el objetivo de permitirle realizar ciertas acciones de acuerdo con sus derechos de acceso del uso de programas informáticos para el desarrollo de acciones o transacciones de estos elementos informáticos ya sea en programas preinstalados en PC o vía web o por medio de un dispositivo electrónico móvil o fijo, igualmente los usuarios deben seguir las recomendaciones de las diferentes entidades que nos ofrecen dicho servicios y así poder disminuir de manera significativa ése riesgo, riesgo el cual estará presente siempre en este tipo de transacciones."* (Negrilla fuera del texto).



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
FREDY MANUEL CORONADO OTERO vs CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA
RAD: 13-001-33-33-012-2014-00321-00

11

A folios 544 a 555 del expediente obra copia auténtica del fallo de responsabilidad fiscal No. 022 del 22 de octubre de 2013, emanado de la Gerencia Departamental Bolívar de la Contraloría General de la República, en donde se resuelve fallar con responsabilidad fiscal el proceso N° 626 del 6 de febrero de 2009, de conformidad con el artículo 53 de la Ley 610 de 2000, en cuantía de noventa millones ciento tres mil trescientos cincuenta y cinco pesos con cero centavos (\$90.103.355.74), \$72.750.000.00 de capital y \$17.353.355.74 de indemnización a cargo de los señores FREDY MANUEL CORONADO OTERO, identificado con la C. C. No. 92.497.901 expedida en Sincelejo — Sucre, en su calidad de ex Director Administrativo y Financiero de la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar "CSB" y ALEXANDER ESCAMILLA ATENCIO, identificado con la C. C. No. 73.163.448 expedida en Cartagena — Bolívar, en su condición de ex Técnico Administrativo de la misma Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar "CSB", en forma solidaria. Esta providencia se le notifica personalmente al hoy demandante el día 11 de diciembre de 2013 (fl. 581). Posteriormente se interpone recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el fallo antes identificado, el día 18 de diciembre de 2013 (fls. 582 al 591).

Mediante Auto No. 0005 del 14 de enero de 2014 (fls. 600 al 602), emanado de la Gerencia Departamental Bolívar de la CGR, se decide no reponer y en efecto confirmar el Fallo con Responsabilidad fiscal No. 022 del 22 de octubre de 2013, concediendo además el recurso de apelación ante la Dirección de Juicios Fiscales de la Contraloría Delegada para Investigaciones, Juicios Fiscales y Jurisdicción Coactiva de la Contraloría General de la República.

Mediante Auto No. 000104 del 5 de febrero de 2014 (fls. 606 al 613), la Dirección de Juicios Fiscales de la Contraloría Delegada para Investigaciones, Juicios Fiscales y Jurisdicción Coactiva de la Contraloría General de la República resuelve el recurso de apelación confirmando el Fallo con Responsabilidad Fiscal No 022 del 22 de octubre de 2013, en contra de FREDY MANUEL CORONADO PINTO y de ALEXANDER ESCAMILLA ATENCIO, en cuantía de NOVENTA MILLONES CIENTO TRES MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL PESOSO CON SETENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$90.103.355,74) en forma solidaria, dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal No 626.

EL CASO CONCRETO

En el presente asunto, el Despacho debe decidir sobre la legalidad de los actos acusados estableciendo si la sanción fiscal de la que fue objeto el actor por parte de la Contraloría General de la República, se ajustó o no, al ordenamiento jurídico en consideración a los argumentos de la demanda que se enmarcan en la presunta violación al debido proceso.

Manifiesta la parte demandante en términos generales que:

- a) La Gerencia Departamental Colegiada de Bolívar dicta auto de imputación No. 1660 del 5 de octubre de 2012 contra el actor, 3 años y 8 meses después, en contravía de lo dispuesto por los artículos 45 y 46 de la Ley 610 de 2000, toda vez que el auto de apertura de responsabilidad fiscal No. 626 se había proferido el 6 de febrero de 2009, siendo notificado por edicto visible a folios 113 al 116 del expediente administrativo.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
FREDY MANUEL CORONADO OTERO vs CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA
RAD: 13-001-33-33-012-2014-00321-00

12

- b) El auto de apertura de responsabilidad fiscal No. 093 del 6 de febrero de 2009, se encuentra sin las rúbricas del Coordinador de Gestión y del abogado sustanciador.
- c) La versión libre y espontánea que se recibe al actor, se hizo violándose el debido proceso, porque el funcionario asignado no consignó el derecho que tenía a ser asistido por un abogado y la recepción testimonial se ajusta más a una declaración juramentada dentro de un proceso penal.
- d) Se fundamenta la investigación fiscal en un concepto jurídico que ha sido cambiado por la misma oficina jurídica de la entidad, al rectificar su postura a través del Concepto 80112-EE2960 del 29 de abril de 2011.

Frente a los cargos de nulidad por la supuesta violación al debido proceso planteados por el actor, vale decir en primer lugar que de las pruebas aportadas al expediente, más específicamente aquellas que hacen parte del expediente administrativo (Proceso de responsabilidad fiscal No. 626), y que han sido relacionadas en el acápite correspondiente⁴ de la presente providencia; se puede establecer que el día 6 de febrero de 2009, la Contraloría General de la República – Gerencia Departamental Bolívar expidió el Auto No. 093 de Apertura de Proceso de Responsabilidad Fiscal No 626 (fls. 90 al 96 del expediente administrativo) y posteriormente el día 5 de octubre de 2012 se dicta Auto de Imputación de Responsabilidad No. 1660 contra el actor Fredy Coronado Otero, frente al cual no existe término perentorio en la ley para su expedición, como equivocadamente lo aduce la parte actora.

El artículo 45 de la Ley 610 de 2000 señala que el término para adelantar las diligencias, es decir, para ordenar el archivo de la investigación o dictar auto de imputación de responsabilidad fiscal es de tres meses prorrogables por dos más, el cual fue excedido por parte del funcionario instructor, hecho que se encuentra probado, toda vez que el auto de imputación de responsabilidad fiscal, se profiere más de tres años después de aperturado el proceso de responsabilidad fiscal, sin embargo, esta circunstancia no constituye causal de nulidad de los actos acusados, pues la norma no consagra esta consecuencia en caso de inobservancia del plazo allí previsto, o lo que es lo mismo, no puede considerarse que la mora en el desarrollo de las etapas señaladas por el actor era causal de nulidad de los actos acusados.

En todo caso, desde la apertura del proceso de responsabilidad fiscal (6 de febrero de 2009) hasta la expedición del fallo con responsabilidad fiscal No. 022 (22 de octubre de 2013), no se ha superado el término de cinco (5) años señalado en el artículo 9º de la Ley 610 de 2000 para que operara la prescripción de la responsabilidad fiscal.⁵

Vale anotar que el acto que realmente da inicio al proceso fiscal es el auto de apertura de investigación fiscal, que se dictó en el presente caso, dentro de los cinco (5) años

⁴ "lo probado en el proceso"

⁵ **ARTICULO 9o. CADUCIDAD Y PRESCRIPCION.** La acción fiscal caducará si transcurridos cinco (5) años desde la ocurrencia del hecho generador del daño al patrimonio público, no se ha proferido auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal. Este término empezará a contarse para los hechos o actos instantáneos desde el día de su realización, y para los complejos, de tracto sucesivo, de carácter permanente o continuado desde la del último hecho o acto. La responsabilidad fiscal prescribirá en cinco (5) años, contados a partir del auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal, si dentro de dicho término no se ha dictado providencia en firme que la declare. El vencimiento de los términos establecidos en el presente artículo no impedirá que cuando se trate de hechos punibles, se pueda obtener la reparación de la totalidad del detrimento y demás perjuicios que haya sufrido la administración, a través de la acción civil en el proceso penal, que podrá ser ejercida por la contraloría correspondiente o por la respectiva entidad pública.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
FREDY MANUEL CORONADO OTERO vs CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA
RAD: 13-001-33-33-012-2014-00321-00

13

después de acaecidos los hechos materia de controversia, es decir, dentro del término legal para hacer uso de la acción fiscal, sin que hubiese operado el fenómeno de caducidad de la misma y posterior a ello se profiere auto de imputación fiscal, finalizando el proceso con fallo de responsabilidad fiscal el 22 de octubre de 2013, es decir, que tampoco operó, como se indicó en el punto anterior; la prescripción de la responsabilidad fiscal. En esta dirección se tiene que no existe en el presente caso violación al debido proceso, por tal razón, este cargo de nulidad no prospera.⁶

Puede el Despacho verificar también a folios 90 al 93 del expediente administrativo, que el Auto No. 093 del 6 de febrero de 2009 por el cual se ordena la apertura del proceso de responsabilidad fiscal se encuentra debidamente suscrito por el Coordinador de Gestión y el Abogado Sustanciador, funcionarios competentes al tenor de lo señalado en el artículo 2º de la Resolución Orgánica No. 05500 del 4 de julio de 2003, modificada por la Resolución Orgánica No. 5668 del 6 de julio de 2007, desvirtuando con ello lo manifestado por la parte actora en el concepto de violación.

Así mismo, de acuerdo al acta de versión libre y espontánea recepcionada al señor Fredy Coronado Otero, entre otras personas, el día 5 de mayo de 2009 (fls. 136 y 137), se ha podido establecer que al actor se le hace saber "*que la diligencia que va a rendir se encuentra libre de todo apremio o juramento*" y el actor manifiesta además "*que por el momento no utiliza los servicios de un abogado*". No puede considerarse en consecuencia que se hayan vulnerado garantías procesales al actor, en relación a esta diligencia.

En lo referente a la afirmación de que la investigación fiscal se fundamentó en un concepto jurídico que está recogido por la misma oficina jurídica de la entidad demandada, que rectificó esa postura y recogió ese pronunciamiento a través del Concepto 80112-EE2960 del 29 de abril de 2011, no ahondará el Despacho en su análisis, toda vez que dicho concepto se refiere al hecho de acogerse la CGR a una postura institucional encaminada a la declaratoria de nulidades cuando se encuentre afectado el debido proceso, se vulnere el derecho de defensa o falte competencia para actuar, circunstancias que no se identifican con las particularidades del caso en estudio, máxime cuando a través de esta afirmación no se fundamenta algún cargo de nulidad contra los actos acusados.

Por otra parte, considera el actor que existe vulneración a las garantías procesales, toda vez que el fallo de responsabilidad fiscal No. 022 del 22 de octubre de 2013, emanado de la Gerencia Departamental Bolívar de la Contraloría General de la República señala que contra esa providencia proceden los recursos de reposición ante la Gerencia Colegiada Bolívar y apelación ante la Dirección de Juicios Fiscales de la Contraloría Delegada para Investigaciones, Juicios Fiscales y Jurisdicción Coactiva de la Contraloría General de la República, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación en debida forma, siendo que la Ley 1474 de 2011 que rige el proceso de responsabilidad fiscal en su artículo 101 establece que se dispone de 10 días hábiles para interponer estos recursos.

En consideración a lo anterior es preciso señalar que la norma acotada por el actor hace referencia al procedimiento verbal de responsabilidad fiscal creado por la Ley

⁶ Al respecto puede consultarse C.E. Sección Primera Sentencia del 26 de noviembre de 2015 Rad. 25000-23-41-000-2013-01799-01, C.P. María Elizabeth García González.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
FREDY MANUEL CORONADO OTERO vs CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA
RAD: 13-001-33-33-012-2014-00321-00

14

1474 de 2011, procedimiento que solo es aplicable a los trámites adelantados en el caso de las Gerencias Departamentales a partir del 1º de enero de 2012 y su aplicación se dará siempre que *“se determine que están dados los elementos para proferir auto de apertura e imputación. En todos los demás casos se continuará aplicando el trámite previsto en la Ley 610 de 2000”*, tal como lo ordena el artículo 97 de dicha norma; no siendo aplicable esta reglamentación al caso particular, en tanto que el auto de apertura de proceso de responsabilidad fiscal fue proferido desde el año 2009. En consecuencia, debe continuarse dando aplicación al procedimiento establecido en la Ley 610 de 2000, cuyo artículo 66 remite a otras fuentes normativas en los aspectos no previstos en dicha ley y se aplicarán, en su orden, las disposiciones del Código Contencioso Administrativo, el Código de Procedimiento Civil y el Código de Procedimiento Penal, en cuanto sean compatibles con la naturaleza del proceso de responsabilidad fiscal.

Así las cosas, la norma aplicable para el caso resulta ser las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984) vigente al momento de proferirse el auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal, el cual señala en su artículo 51 que *“De los recursos de reposición y apelación habrá de hacerse uso, por escrito, en la diligencia de notificación personal, o dentro de los cinco (5) días siguientes a ella, o a la desfijación del edicto, o a la publicación, según el caso. (...)”*

En todo caso, se tiene que el demandante hizo uso de los recursos procedentes contra el Fallo con Responsabilidad Fiscal No. 022 del 22 de octubre de 2013 y los mismos le fueron resueltos, lo cual denota que tuvo la oportunidad de ejercer su derecho de defensa, y con ello se reafirma que no existió vulneración a su debido proceso.

Visto todo lo anterior, podemos afirmar que no se acreditó en el infolio la existencia de alguna vulneración al debido proceso por parte de la entidad demandada. Las consecuencias de la omisión probatoria advertida en el plenario obedecen a lo dispuesto por el artículo 167 del CGP, de conformidad con el cual *“incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”*, norma que consagra, en estos términos, el principio de la carga de la prueba que le indica al Juez cuál debe ser su decisión cuando en el proceso no se acreditan los hechos que constituyen la *causa petendi* de la demanda o de la defensa, según el caso⁷, carga de la prueba sustentada, como ha precisado el Consejo de Estado⁸, en el principio de *autorresponsabilidad*⁹ de las partes, que se constituye en requerimiento de conducta procesal facultativa predicable a quien le interesa sacar adelante sus pretensiones y evitar una decisión desfavorable¹⁰, y en el caso que se analiza, resulta evidente que la carga de la prueba recae en quien pretende demostrar la ilegalidad de los actos demandados y por consiguiente, es la parte actora la que debe soportar las consecuencias de su inobservancia, esto es, un fallo adverso a sus pretensiones.

CONCLUSIONES

⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de 17 de marzo de 2010, exp. 15.682, C.P. Mauricio Fajardo Gómez.

⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de abril 16 de 2007, Rad. AP-44001-23-31-000-2005-00483-01, C. P.: Ruth Stella Correa Palacio.

⁹ Parra Quijano, Jairo, Manual de Derecho Probatorio, Librería Ediciones del Profesional, 2004, Pág. 242.

¹⁰ Betancur Jaramillo, Carlos, De la Prueba Judicial, Ed. Dike. 1982, Pág. 147.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
FREDY MANUEL CORONADO OTERO vs CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA
RAD: 13-001-33-33-012-2014-00321-00

15

Podemos concluir que la parte demandante no acreditó la configuración de los cargos de nulidad planteados en el presente proceso y consecuentemente con ello, no logró desvirtuar la presunción de legalidad de la cual gozan los actos administrativos acusados, lo que conlleva necesariamente a denegar las pretensiones de la demanda.

SOBRE LA CONDENA EN COSTAS

En virtud de lo establecido en el artículo 188 del CPACA, el despacho procede a disponer sobre la condena en costas, bajo los términos de la liquidación y ejecución previstos en el Código General del Proceso. En este orden de ideas, se estipula que en el numeral 1º del artículo 365 del CGP, se dispone que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, como ocurre en el presente caso, respecto de la parte demandante.

Es preciso señalar que las costas están integradas por dos clases de gastos: las expensas que son erogaciones distintas al pago de los honorarios del abogado, talos como el valor de las notificaciones, los honorarios de los peritos, los impuestos de timbre, copias, registros, pólizas, es decir, son aquellos que corresponden a los gastos surgidos con ocasión del proceso y necesarios para su desarrollo; mientras que las agencias en derecho, corresponden a los gastos por concepto de apoderamiento dentro del proceso, que el Juez reconoce a favor de la parte vencedora atendiendo a los criterios sentados en el numeral 4º del artículo 366 del CGP, y que no necesariamente deben corresponder a los honorarios pagados por dicha parte a su abogado, es decir, es la compensación por los gastos de apoderamiento en que incurrió la parte vencedora.

Por lo tanto, no se reconocen expensas a la parte demandada en tanto no aparecen en el expediente los gastos causados al demandado. Igualmente, teniendo en cuenta el numeral 3.1.2 del capítulo III del Acuerdo 1887 de 2003, modificado por el numeral 1º del artículo 1º del Acuerdo 2222 de 2003 proferidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, este despacho condenará a la parte vencida en agencias en derecho las cuales corresponderán al 1% del valor de la cuantía estimada de la demanda¹¹.

SOBRE EL REMANENTE DE LOS GASTOS ORDINARIOS DEL PROCESO

En consideración a que la parte demandante ha consignado la suma de Cuarenta Mil Pesos M/Cte. (\$ 40.000.00) m/Cte¹², a fin de cubrir todos los gastos procesales que se generaran a lo largo del trámite procesal, se tiene que a la fecha de la presente providencia, se generaron gastos en el presente proceso por la suma de Dieciséis Mil Doscientos Pesos M/Cte. (\$ 16.200.00), por lo que previa solicitud del demandante, se ordenará la devolución de dichos remanentes los cuales equivalen a la suma de Veintitrés Mil Ochocientos Pesos M/Cte. (\$ 23.800.00) m/Cte.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cartagena de Indias, administrando Justicia en nombre de la República, y por autoridad de la ley,

FALLA

¹¹ La cuantía de la demanda se estimó en \$ 90.103.355,74 (fl. 15)

¹² Ver folio 126 a 128 del expediente.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
FREDY MANUEL CORONADO OTERO vs CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA
RAD: 13-001-33-33-012-2014-00321-00

16

PRIMERO: Denegar las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte vencida, incluyendo agencias en derecho por el equivalente al 1% del valor de la cuantía estimada en la demanda. Su liquidación se efectuará por Secretaría.

TERCERO: Previa solicitud, devuélvase al demandante por intermedio de su apoderado judicial, el remanente de los gastos ordinarios del proceso los cuales corresponden a la suma de Veintitrés Mil Ochocientos Pesos M/Cte. (\$ 23.800.00) m/Cte.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente, previas las desanotaciones en el sistema Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LEIDYS LILIANA ESPINOSA VALEST
Jueza